

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Orden.

Excmo. Sr.: Resuelto en orden de 1.º del corriente el establecimiento de la Direccion general de Estadística, con arreglo á la planta que se le designa en el presupuesto general de gastos del Estado para el ejercicio de 1869 á 1870, sometido á la deliberacion de las Cortes Constituyentes; y debiendo recibir grande impulso las operaciones del Catastro, es de suma urgencia plantear el proyecto relativo al personal subalterno de Parceladores con arreglo á dicho presupuesto y de modo que satisfaga cumplidamente al objeto para que ha sido creado. A primera vista se comprende la utilidad del aumento de mas de 100 Parceladores que con sábia prevision se ha consignado por el Gobierno de la nacion en el presupuesto; pero si se ha de obtener el resultado apetecido, necesario será, Excmo. señor, introducir alguna reforma, tanto en la nomenclatura como en la distribucion de la cantidad asignada para 212 Parceladores. Existen individuos de esta clase con seis y ocho años de buenos servicios, recompensados con un sueldo tan mezquino que apenas basta á cubrir las primeras necesidades de la vida; y no parece justo que el personal adiestrado por una larga práctica sea considerado en igualdad de circunstancias con los que han ingresado muy posteriormente, y mucho menos con los que hayan de ingresar, pues de ese modo se mata en gran parte el estímulo, y el servicio se resiente, mientras que, haciendo una pequeña distincion entre unos y otros, sin gravámen para el Estado se conseguirá despertar el celo y emulacion necesarios en todo funcionario público, y mucho mas en una clase que, como la de Parceladores, está encargada de las mas penosas operaciones y mas rudas fatigas del trabajo de campo.

Fundando en estas razones, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las denominaciones de Ayudantes geómetras, Parceladores y aspirantes á Parcelador se sustituirán por la general de Ayudantes prácticos, los cuales se dividirán en primeros, segundos y terceros.

Art. 2.º El crédito de 106.000 escudos

consignado en el presupuesto para el personal de Parceladores se distribuirá del modo siguiente: 50 Ayudantes prácticos primeros á 600 escudos de sueldo anual; 60 Ayudantes prácticos segundos á 500 escudos, y 90 Ayudantes prácticos terceros á 400 escudos: lo restante hasta 106.000 escudos se aplicará á las necesidades que puedan ocurrir dentro del mismo capítulo del presupuesto, pero siempre con aprobacion del Gobierno de la nacion.

Art. 3.º Las 50 plazas de Ayudantes prácticos primeros serán cubiertas por los 30 Ayudantes geómetras existentes, los ocho alumnos de la estinguida escuela de Ayudantes de Topografía catastral, que conservan este derecho segun el decreto del Poder ejecutivo de 9 de marzo último, y los 12 Parceladores mas antiguos. Serán Ayudantes prácticos segundos los siete Parceladores restantes, y los 43 Aspirantes á Parcelador que existen actualmente.

Art. 4.º Las 10 plazas restantes de Ayudantes prácticos segundos y las 90 de Ayudantes prácticos terceros se proveerán por oposicion, á cuyo fin se publicará la correspondiente convocatoria á examen. Este constará de los ejercicios siguientes:

Primer ejercicio. Escritura al dictado y dibujo topográfico: los que no fuesen aprobados en este ejercicio no podrán pasar al segundo.

Segundo ejercicio. Trigonometría rectilínea y resolucion práctica de triángulos; Topografía elemental, con el conocimiento y manejo de los instrumentos propios para reconocimientos y detalles, como son cartabon, pantómetro, grafómetro, brújula y nivel. Diferentes sistemas de levantamiento de planos con cadena y piquetes y con los instrumentos indicados. Nociones de curvas de nivel.

Tercer ejercicio. Será esencialmente práctico, consistiendo en parcelar y representar los accidentes topográficos de un triángulo que se designe en el terreno.

Terminados los exámenes y formada por el Tribunal la lista de aprobados por orden de mérito, y que en ningun caso podrá exceder al número de vacantes, los diez que hayan obtenido mejor calificación serán nombrados Ayudantes prácticos segundos, y los siguientes Ayudantes prácticos terceros, entrando desde luego en el desempeño de su empleo.

Art. 5.º Las vacantes que vengán ocurriendo se proveerán del mismo modo

por oposicion á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Estadística.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.—Con arreglo á lo prevenido en la orden de S. A. el Regente del Reino de 15 del corriente, se convoca á oposicion para proveer 10 plazas de Ayudantes prácticos segundos del Catastro, dotadas con el sueldo anual de 500 escudos, y 91 de Ayudantes prácticos terceros, con el de 400 escudos.

Los ejercicios que deben ejecutar los aspirantes serán los siguientes:

Primer ejercicio. Escritura al dictado y dibujo topográfico. Los interesados cuidarán de traer los útiles necesarios para dibujar. Los que no fuesen aprobados en este ejercicio no podrán pasar al siguiente.

Segundo ejercicio. Trigonometría rectilínea y resolucion práctica de triángulos; topografía elemental con el conocimiento y manejo de los instrumentos propios para reconocimientos y detalles; cartabon, pantómetro, grafómetro, brújula y nivel; diferentes sistemas de levantamiento de planos con cadena y piquetes y con los instrumentos indicados; nociones de curvas de nivel.

Tercer ejercicio. Será esencialmente práctico, consistiendo en parcelar y representar los accidentes topográficos comprendidos dentro de un triángulo que se designará en el terreno.

Terminados los exámenes y formada por el Tribunal la lista de aprobados por orden de mérito, y que en ningun caso podrá exceder del número de vacantes, los 10 que hayan obtenido mejor calificación serán nombrados Ayudantes prácticos segundos, y los 91 restantes ayudantes prácticos terceros; tomando posesion de sus respectivos destinos, debiendo tener presente que hallándose pendiente de aprobacion de las Cortes Constituyentes los presupuestos generales de gastos del Estado, los derechos á que puedan dar lugar las oposiciones que se convocan cesarán si no fuesen aprobadas las partidas referentes al servicio del catastro consignadas en el presupuesto presentado para su admision.

Las solicitudes se dirigirán al señor Subdirector de Estadística, y se recibirán

en el Negociado del personal facultativo hasta las doce de la mañana del dia 24 del próximo mes de agosto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de julio de 1869.—El Director general, Víctor Balaguer.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION.

Señor: El decreto de 4 del actual reformando las dependencias de este Ministerio é introduciendo oportunas economías en su presupuesto, respondia á las disposiciones legislativas que han de regir en el próximo año económico. La esperiencia ha demostrado, sin embargo, que los numerosos y complicados negociados de que se ocupa la Secretaría exigen necesariamente su separacion; y que si bien es suficiente el número de nueve Oficiales asignados á la misma en el caso de existir los Gefes de Seccion, no sucede lo mismo despues de suprimidos, y desempeñando los dos primeros creados por el decreto las mismas funciones que antes desempeñaban aquellos.

Las exigencias del servicio reclaman imperiosamente en esta parte del Ministerio el restablecimiento del anterior sistema, y esto es lo que se propone en el presente decreto, teniendo siempre en cuenta las últimas economías introducidas en el presupuesto vigente, cuya modificacion en nada altera la cantidad consignada.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

### DECRETO.

Ateudiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría de este Ministerio se compondrá de un Subsecretario con el haber anual de 5000 escudos; de dos Gefes de Seccion con el de 4000 cada uno; de nueve Oficiales, dos primeros con el sueldo anual de 3500 escudos; cinco segundos con de 3000, y dos terceros con el de 2600; de 25 Auxiliares, dos primeros con 2400 escudos anuales; cuatro segundos con el de 2000; seis terceros con 1600; tres cuartos con 1400;

cinco quintos con el de 1200, y cinco sextos con el de 1000; de ocho Aspirantes sin sueldo. Los funcionarios á que se refiere este artículo serán Letrados y estarán comprendidos en la gerarquía judicial ó Ministerio fiscal, segun lo dispuesto en el real decreto de 13 de diciembre de 1867.

Art. 2.º El Archivo, Ordenacion y demas dependencias de este Ministerio, así como el número y dotacion de Escribientes, porteros y mozos, conservarán su actual organizacion y planta.

Art. 3.º Quedan derogados todos los decretos y demas disposiciones anteriores que se opongan al presente.

San Ildefonso 29 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 1105 escudos 806 milésimas que, bajo el núm. 407 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Duque del Parque, como partícipe de los derechos de primero, segundo y tercer unos por ciento del Concejo de Castropol, puerto de Tapia, villa y Concejo de Navia, y Concejos de Corvera, Valdés, Piloña y Pravia, pertenecientes á la provincia de Oviedo:

Visto un privilegio original, expedido por el señor don Carlos II en Madrid á 12 de setiembre de 1678, aprobando y confirmando la carta de venta que en el se inserta, dada por el propio Monarca en 14 de setiembre de 1677, mediante la que se vendieron á don Benito Trelles, Marqués de Torralva, los derechos de primero, segundo, tercero y cuarto unos por ciento del Concejo de Castropol, puerto de Tapia, villa y Concejo de Navia, el de Corvera, el de Valdés, villa de Gijon, Concejo de Piloña, el de Pravia y el de Gijon, todos del partido y Principado de Asturias, bien así que los derechos de tercero y cuarto unos por ciento de la villa de Alanzon y otras villas y lugares del partido de Guadalajara, en empeño al quitar, con alza y baja y con jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza por precio de 39.030.215 maravedis de vellon que ingresaron en la Tesorería general, segun carta librada de pago por don Andrés Antonio de Riaño y Lujan, su fecha 24 de setiembre del dicho año de 1677; y por su insercion puesta á continuacion del mencionado privilegio en 22 de diciembre de 1681 se hace constar por último que el don Benito Trelles vendió á la villa de Gijon los derechos de primero, segundo y tercer unos por ciento de la misma villa y un Concejo en precio de 9.702.000 maravedis de vellon, segun escritura de 8 de mayo del mismo año de 1681:

Vista una certificacion librada de mandato superior por el Archivero interno del general establecido en la antigua fortaleza de Simancas á 8 de abril de 1867, comprensiva de la real cédula expedida por el señor don Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora á 6 de mayo de 1710, de la que resulta tuvo á bien confirmar en favor de la Duquesa del Parque, entre otros derechos, los contenidos en el privilegio de que con anterioridad queda hecha referencia, decla-

rándolos á la vez preservados del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vistos los documentos de personalidad presentados por don Gerónimo Anton Ramirez, en concepto de testamentario del difunto don Lorenzo Francisco Fernandez Villavicencio y Cañas, Duque de San Lorenzo y del Parque, Marqués de Vallecarrato, y del hijo de este, tambien difunto, don Luis José Fernandez Villavicencio Corral y Cañas, último Duque del Parque:

Vistas las diligencias oficiales practicadas, por las que se comprueba la no indemnizacion del precio en que fueron estimados los derechos de primero, segundo y tercer unos por ciento del Concejo de Castropol, puerto de Tapia, villa y Concejo de Navia, Concejos de Corvera, Valdés, Piloña y Pravia, únicos á que se contrae el expediente, acreditándose además que la renta líquida que en su equivalencia corresponde percibir al partícipe es la misma que se consigna en presupuesto á favor del mismo:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de alcabalas y ciento enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril del año de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Considerando que los derechos de primero, segundo y tercer unos por ciento de los pueblos que abrazaba el expediente fueron adquiridos á título oneroso por don Benito Trelles, fundador del mayorazgo que poseía el Duque de San Lorenzo y del Parque, segun resulta de los documentos antes reseñados:

Considerando que al último poseedor de los referidos títulos se le adjudicaron como libres aquellos derechos, ó bien sea la renta que en su equivalencia venia satisfaciendo el Estado, la cual figura además en el inventario de los bienes relictos al fallecimiento de aquel:

Considerando que no resulta haya sido reintegrado el partícipe del precio de egresion indemnizado en otra forma, y que ínterin esto no tenga efecto el Estado viene obligado á satisfacerle la renta que en su equivalencia le está señalada y le corresponde percibir, con arreglo á lo dispuesto por la antecitada ley del año de 1845;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento, por el que se declara subsistente la carga de que viene haciéndose referencia.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

### Circular.

Honrado por S. A. el Regente del Reino con el cargo de formar parte de su Gobierno dirigiendo la Hacienda de España,

y suspendidas casi al mismo tiempo las sesiones públicas de las Córtes Constituyentes, no ha podido el Ministro que suscribe manifestar ante las mismas de qué manera entiende que los intereses del país han de ser administrados; y juzga por lo tanto necesario que V. S., como representante del Gobierno, conozca cómo se propone este llevar á cabo la siem-pre, y hoy más que nunca, difícil empresa de administrar las rentas públicas, de acrecentarlas en lo posible, de cubrir con ellas las cargas del Estado, de mejorar su crédito, y de buscar los medios á que necesariamente habrá de recurrirse si se ha de saldar el déficit que por desgracia arrojan nuestros desnivelados presupuestos.

Conocido es del país el programa político del Ministerio que ha presentado á las Córtes Constituyentes el Presidente del Consejo, y que ha recibido solemne confirmacion con los últimos actos del Gobierno, los cuales dan seguridad completa de que á mantener la paz pública y á restablecer el órden moral ha de dedicarse con incansable celo, utilizando para ello todos los recursos de que la sociedad dispone.

De los principios consignados en aquel programa se desprende que, promulgada ya la Constitucion de la Monarquía y nombrado el Regente del Reino, ha terminado por lo que hace á la gestion de la Hacienda el período revolucionario, para dar principio á otro, reformador sí y eminentemente liberal, pero á la vez de órden y de justicia, que permita el desarrollo pacífico y progresivo de los derechos que la Constitucion ha consignado y que son la mas preciosa conquista de la revolucion.

Tuvo esta por bandera la honra nacional, y á conservarla incólume se han de dirigir todos los esfuerzos del Gobierno. La manifestacion de esta honra, en lo que hace relacion con la Hacienda, consiste precisamente en el cumplimiento fiel de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas. En esta parte no debe suscitarse la menor duda, ni abrigarse recelo alguno acerca de los propósitos del Gobierno; sóbrio en sus promesas, pero resuelto á cumplirlas, alimenta la esperanza de que nuestro crédito no ha de sufrir mengua por falta del riguroso cumplimiento de las obligaciones contraídas.

A su debido tiempo presentará el Gobierno á las Córtes Constituyentes la serie de medidas que han de encaminarse á buscar la solucion de los problemas más graves de nuestra Hacienda; pero entre tanto es necesario que los pueblos conozcan cuáles son los medios únicos naturales, y por lo tanto necesarios, aunque en la práctica trabajosos, de ir contribuyendo todos á la mejora de su situacion; mejora que no es tan difícil como á primera vista parece si todos nos persuadiéramos de que es forzoso hacer grandes sacrificios si hemos de llevar á cabo la comenzada obra de nuestra regeneracion política y económica, y si no hemos de desperdiciar las duras lecciones de la esperiencia.

El Gobierno está resuelto á llenar su deber cumplidamente para conseguirlo; pero no es esto suficiente: es necesario que por su parte los ciudadanos todos comprendan que deben tambien llenar con rigurosa exactitud las obligaciones que la Constitucion les impone.

Votado por las Córtes Constituyentes el presupuesto de ingresos, y aceptado por ellas el de gastos sin perjuicio de su

revision ulterior, es deber indeclinable de todo español el acatar y obedecer sus resoluciones, sometiéndose al pago de los tributos que, como absolutamente indispensables para sostener las cargas públicas, se ha impuesto la nacion misma.

Preciso es que V. S. inculque esta verdad á sus subordinados, haciéndoles entender que así como el Gobierno forma el decidido propósito de hacer por los pueblos cuanto le compete, así tiene la firme resolucion de exigir de estos que le auxilien, cumpliendo por su parte con las obligaciones que la ley les ha impuesto.

Fácil es de adivinar la parte que á V. S. corresponde en esta obra como Gefe superior de esa provincia. Si el Ministro se declara fiel ejecutor de las resoluciones de las Córtes Constituyentes, y si cree que su honra le impone el deber de llevarlas á cabo, V. S. á su vez debe comprender con cuánto celo, con cuánta actividad está obligado á secundar el buen propósito del Gobierno. Y no se opone á ello en manera alguna la reciente organizacion que se ha dado á la Administracion económica de las provincias, porque en ello no se ha hecho otra cosa que eximir á los Gobernadores del minucioso cuidado de técnicos detalles, sin privarles de la superior intervencion que siempre les corresponde en su provincia como representantes del Gobierno y defensores de todos los intereses públicos.

En la parte relativa al presupuesto de gastos la obligacion del Gobierno sólo, y el Gobierno sabrá cumplirla, atendiendo á todas las clases con equitativa distribucion. En la relativa al presupuesto de ingresos, la obligacion es de los pueblos, que deben pagar con religiosidad escrupulosa los impuestos.

Estos se hallan hoy divididos en dos grandes grupos bajo la direccion de dos Gefes centrales. Constituyen el primer grupo las que siempre se han llamado *Contribuciones directas*, y el segundo las que últimamente han recibido el nombre específico de *Rentas*; quedando separado el ramo de Loterías que, más que un tributo de índole permanente, tiene el carácter de arbitrio accidental del Tesoro.

La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio industrial y de comercio, el impuesto sobre sueldos y rentas y sobre traslaciones de dominio, y el impuesto personal, son los contenidos en el primer grupo, cuyo total asciende á la importante suma de 864 millones de reales; y V. S. comprende cuánto celo, cuánta prudencia, cuánto vigor y cuán delicado tacto necesita tener y desplegar, en union con el Gefe económico, para que todo el mundo comprenda que en materia alguna puede eludir el pago; que es preciso no agravar los males públicos con injustas resistencias que han de vencerse forzosamente; que los países más libres son los que más se distinguen por su bien ordenada y segura tributacion, por su religiosidad en el pago y por su veracidad en sus relaciones con la Hacienda; y por último, que tambien es preciso que comprendan todos que sólo por este camino hemos de llegar á poner término á esa serie de empréstitos que á veces son indudablemente necesarios como recurso del momento; que no pueden por nuestro mal evitarse todavia, pero que si se transforman en sistema y se emplean constantemente para cubrir obligaciones de todos los días, conducen al país á su ruina por áspero y precipitado camino.

Por eso las Córtes han sancionado sobre las antiguas contribuciones directas

el impuesto personal, que sustituya el abolido de consumos; por eso es preciso, acatando su voluntad, pagar religiosamente este nuevo tributo, porque importa repetir que no es posible en modo alguno llevar á cabo esta empresa de regeneración y perfeccionamiento sin sacrificios de todo género.

Más fácil es la recaudación de los tributos que corresponden al ramo de Rentas, y que hoy comprende la de Aduanas y las Estancadas. En ellas todo el celo de V. S. ha de ejercitarse en estirpar el contrabando y evitar el fraude, que se estimulan y crecen cuando momentos de turbación política distraen hácia otras gravísimas atenciones el cuidado de los agentes del Gobierno. Sabe V. S., y no necesita el Ministro recordárselo, cuál es su deber en esta materia: vigilar continuamente; alentar á los inmediatamente encargados de esa especial vigilancia; castigar con mano severa y hasta dura, no sólo sus culpas, sino sus descuidos, y recomendar á la consideración del Gobierno á los que cumplan su obligación con especial esmero.

El Gobierno considera que en este punto toda lenidad es crimen que V. S. no puede tolerar sin incurrir en grave responsabilidad. Reformados los Aranceles dentro de límites prudentemente liberales, que han de servir de aguijón á la industria, necesario es que esta cuente con que los derechos en ellos establecidos son una verdad que no ha de ser falseada por los descuidos de una Administración indolente.

Respecto de los ramos estancados, no ha de ser parte á aflojar en esa severidad, la perspectiva del próximo desestanco, porque es lo cierto que hasta que esto se verifique el Estado cuenta con esos recursos, y necesita recaudarlos, si no ha de ver aumentado el ya crecido déficit de los presupuestos.

Forma también parte de los mismos como recurso ordinario, aunque rigurosamente no lo sea, el producto de las rentas y ventas de las propiedades y derechos del Estado; y por demás es manifestar á V. S. si es importante ir sacando su recaudación del sensible retraso en que se encuentra; retraso que, si ha podido una vez justificarse por la esterilidad del año último, no tiene ya excusa alguna ante la perspectiva de una cosecha por lo general abundante. No debe, pues, V. S. permitir por más tiempo que los deudores al Erario por este concepto sigan esquivando el cumplimiento de una obligación, tanto más sagrada, cuanto más voluntariamente contraída; y á la vez procurará V. S. que se terminen rápidamente las diligencias necesarias para sacar á la venta el mayor número de fincas posible.

Por último, también á cargo de V. S. están las dependencias que en las provincias tiene la Caja general de Depósitos, puesta en liquidación por el Gobierno Provisional, y en la cual tienen tanto interés los Municipios por el 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios en dicha Caja depositados: bien comprende V. S. cuán importantes son todas las operaciones á este ramo concernientes, y por lo tanto coadyuvará con inteligencia y eficacia á su gradual y completa realización.

Estas breves consideraciones bastarán para que V. S. comprenda cuanto el Gobierno se propone hacer hasta tanto que, reanudadas las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, someta á las mismas su pensamiento sobre la cuestión

general de Hacienda. Mientras esto sucede, el Gobierno espera que V. S. sabrá cumplir estrictamente con su deber y hacer que los pueblos cumplan por su parte con el suyo, empleando para ello el convencimiento que tan bien sienta á la Autoridad de que V. S. se halla revestido; y si por desgracia este no bastare, acudiendo á los medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos. El Gobierno espera que no ha de llegar este sensible caso, y que los pueblos comprenderán que el respeto á la ley es el único medio de mostrar á la Europa que son dignos de gozar las libertades que se han conquistado y de ejercer la soberanía que de derecho les corresponde.

De órden de S. A. el Regente del Reino se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 24 de julio de 1869.—Ardanáz.  
—Señor Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto un acuerdo de la Diputación de Santander declarando vecinales las carreras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, incluidas en el plan de las provinciales, y encomendando en su consecuencia la conservación de las mismas á los Municipios correspondientes:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia, en que da cuenta de haber suspendido el citado acuerdo, por creerlo en contradicción con las disposiciones vigentes:

Considerando que el espíritu de las bases para la nueva legislación de obras públicas, aprobada por decreto del Gobierno Provisional de 14 de noviembre de 1868, es asimilar en lo posible la provincia y el Municipio al particular, como se consigna en el art. 10 y más explícitamente aún en el preámbulo:

Considerando que esta libertad en la gestión de las obras públicas, no solo se consigna en el decreto emanado del Ministerio de Fomento, sino que se proclama también en la ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868, en cuyo art. 14, párrafo veintiuno, se establece que son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versen sobre la construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puestos en conocimiento del Gobernador no la suspendiese:

Considerando que, siendo el espíritu de la legislación vigente dejar en completa libertad á la provincia para que dedique sus recursos á las obras que crea más convenientes, deben estar asimismo facultadas para variar, anular ó conservar los planes provinciales aprobados anteriormente por el Gobierno:

Considerando que si bien pudiera objetarse por el Gobierno había aprobado los planes de carreteras provinciales de suerte que estuvieren en armonía con las del Estado, no es admisible tal teoría, puesto que la Administración central solo debe construir las obras públicas que interesen á toda la nación, y por lo tanto su plan de carretera debe estar trazado con completa abstracción de los intereses locales provinciales, los cuales procede satisfacerse con la red de caminos que las provincias, mejores jueces en el asunto que el Estado, determinen como más conveniente:

Considerando que la ley de 1857 no es aplicable al caso actual, por referirse á carreteras del Estado, y que por otra

parte la clasificación de que en la misma se habla, no tiene por objeto decidir si una carretera ha de formar ó no parte del plan, sino determinar por completo su trazado y fijar el ancho que le corresponde:

Considerando que si bien las Diputaciones provinciales pueden variar sus planes de carreteras como juzguen más conveniente, no está en sus facultades imponer obligaciones en esta materia á los Municipios, del mismo modo que el Estado no puede imponerlas á las provincias:

Considerando que en lo relativo á caminos vecinales debe partir la iniciativa de los Ayuntamientos; acordar definitivamente las Diputaciones cuando esten conformes con aquellos, y pasar el expediente al Gobierno en caso contrario, según lo que preceptúan el art. 51, párrafo sexto de la ley municipal, el 14, párrafo octavo de la provincial, y el 17, párrafo sétimo de la misma ley;

Oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver:

1.º Que á tenor del espíritu que domina en la legislación vigente, las Diputaciones están facultadas para alterar los planes de carreteras provinciales aprobados de real órden; ejecutando sus acuerdos los Gobernadores, los cuales podrán sin embargo suspenderlos bajo su responsabilidad, dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución definitiva, conforme á lo que se previene en el artículo 21 de la ley orgánica provincial.

2.º Que las Diputaciones no pueden imponer á los Municipios la construcción ni conservación de ninguna carretera, debiendo partir la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo tocante á clasificación, rectificación y construcción de caminos vecinales; acordar definitivamente la Diputación cuando esté conforme con aquellos, y pasar el expediente al Gobierno central en caso contrario.

3.º Aprobar el acuerdo de la Diputación provincial de Santander en lo relativo á que, si lo estima conveniente, dejen de conservarse y repararse con fondos provinciales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, y desaprobarlo en lo tocante á imponer dichos trabajos á los Ayuntamientos correspondientes, en caso que no se presten voluntariamente á verificarlos de su cuenta.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 12 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 5 de agosto próximo, se celebrarán seis subastas en la casa consistorial de Villacañeros, para arrendamiento de las fincas siguientes:

Primer lote.—Un grupo de seis eras de pan trillar, que componen juntas una fanega y 4 celemines de cabida.—Segundo lote.—Otro grupo de seis eras, que componen juntas, una fanega y 2 celemines de cabida.—Tercer lote.—Otro grupo de tres eras, que componen juntas, 8 celemines de cabida.—Cuarto lote.—Otro grupo de 4 eras, que componen juntas, 10 celemines de cabida.—Quinto lote.—Otro grupo de 4 eras, que componen juntas 8 celemines de cabida.—Y sexto y último lote.—Ocho eras, que en junto miden una fanega y 6 celemines, por

término de uno, dos ó tres años á razón de un esrudo 600 milésimas cada celemin y año.

Los pliegos de condiciones, donde aparece el pormenor de las subastas y clasificación de los seis lotes, se halla de manifiesto en esta Administración, Sección tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 27 de julio de 1869.—El Gefe de la Administración, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, dada en los autos de concurso de la antigua casa de comercio domiciliada en esta capital bajo la razón social Rossi Gosse y compañía, se convoca á junta general de acreedores, que tendrá lugar en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, el día 1.º de octubre del presente año, si no fuese feriado, y en tal caso al siguiente día, á la misma hora, con el fin y objeto de que puedan enterarse del estado del concurso y de la memoria que deberá presentar la sindicatura del mismo, en vista de los documentos presentados y que se presenten, y proceder despues á la clasificación de créditos; y se previene á los acreedores:

1.º Que es la última convocatoria que se les hace.

2.º Que cualquiera que sea el número de ellos que concurran á la que ahora se cita, será válido todo lo que en ella se acuerde.

3.º Que en lo sucesivo no se citará mas que en los periódicos *Gaceta*, *Boletín* y *Diario de Avisos* de esta capital, para la convocatoria á nuevas juntas, entendiéndose con los apoderados y representantes que hubieren legitimado su personalidad respecto de los presentes, y con el defensor de ausentes nombrado en los autos respecto á los que no hubieren comparecido por ausencia ó ignorancia.

Y 4.º Que solo tendrán admisión en la junta los que comparezcan por sí ó por medio de apoderado con su personalidad legalmente autorizada.

Madrid 30 de enero de 1869.—Donato Toledo.—3.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, y por causa de ignorarse el paradero del curador adlitem de los menores hijos de don José Pueyo, y su esposa doña Rosa Peru, se ha suspendido la junta de acreedores que debia celebrarse el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, señalándose el 12 del próximo mes de agosto, á la misma hora y en el propio sitio, para que se verifique dicha junta, con cuyo fin se convoca á todos los acreedores cuyo domicilio es desconocido y se espesaron en el *Diario Oficial de Avisos*, correspondiente al día 7 del actual, y con los mismos requerimientos.

Madrid 26 de julio de 1869.—Por mandado de su S. S., Pablo Gargantiel.—1207 (P. de P.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El día 20 de agosto próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública simultáneamente en la Administración económica de la Coruña y Depositaria de Rentas del Ferrol, con arreglo á lo dispuesto en orden del Poder Ejecutivo, fecha 15 de junio último, para la enagenacion de los metales y efectos de cordería procedentes de la suprimida fábrica de Jábía.

La clase de efectos, su peso y precios mínimos para la subasta, son los que se expresan á continuacion:

DESCRIPCION.	PESO de los efectos. Kilogramos.	PRECIO mínimo por cada 100 kilógr. Escudos.	IMPORTE de cada lote. Escudos.	
Lote número 1.º	37 planchas de un m <sup>40</sup> / <sub>16</sub> m <sup>35</sup> ...	119 290	95	
	331 id. de un m <sup>40</sup> / <sub>16</sub> m <sup>35</sup> ...	1.448		
	368	1.567 290		
			1.488 926	
Lote número 2.º	Clavos de cobre 7 pulgadas largo.	535 063	85	
	Id. 10 Id.	153 500		
	Id. 11 Id.	34 750		
	Id. 20 Id.	19 500		
	Id. 22 Id.	48 500		
	Id. 23 Id.	46		
	Id. 14 Id.	272		
	Id. 21 Id.	3.391 500		
		4.505 813	3.829 941	
Lote número 3.º	Clavos de aforro 6 pulgadas largo	50	60	
	Id. 2 1/2 Id.	13		
	Id. 1 1/2 Id.	34		
	Id. 1 1/4 Id.	5.165		
	Id. 1 Id.	537 532		
	Id. 3/4 Id.	666		
	Id. 1/4 Id.	33		
	Id. 37 milímetros.	32		
		6.530 532	3.918 319	
Lote número 4.º	3288 torales de cobre de Rio-tinto marca corona.....	39.142 400	65	25.442 560
	48 id. de id. de escorias afinado á punto de Rio-tinto.....	1.054 386	57 500	606 272
		40.196 786		
Lote número 5.º	706 panales de cobre fino.....	38.743	75	29.057 250
	111 placas pequeñas.....	4.956	75	3.717
	Restos de fundicion cobre fino..	96	65	58 500
	13 placas grandes.....	3.845	75	2.883 750
	Cizalla cobre fino.....	300	70	210
		47.934		
Lote número 6.º	Cobre viejo en cinco calderas...	520	60	318
	Escoria de suelo de hornos.....	1.540	20	208
		2.070		
Lote número 7.º	En varias piezas de bronce.....	1.120	45	504
	Estaño.....	115 474	100	115 474
	Calamina.....	60 087	25	15 022
		1.295 561		
TOTAL.....				72.473 014

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifiquen haber consignado en la Caja de la provincia de la Coruña ó Depositaria del Ferrol, segun los puntos del remate, la cantidad del 10 por 100 del importe de cada proposicion en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes, sujetándose para su redaccion al modelo inserto á continuacion.

Madrid 29 de julio de 1869.—El Director general, Antonio Martin Lage.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de esta provincia para venta de los metales y efectos procedentes de las labores de cordería verificadas en la Casa de moneda de Jábía, se compromete á adquirir con entera sujecion á dicho pliego, los lotes cuyo número, clase, precio é importe se expresa á continuacion.

NUMERO DE LOS LOTES Y CLASE.	PRECIO que por cada 100 kilogramos se ofrece.	IMPORTE de cada lote.

Importe de los lotes.....

Fecha, firma y domicilio.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Getafe.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al presente año económico de 1869 al 70, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas en dicho término, pasado el cual no serán oidas las que pudieran presentarse.

Getafe 28 de julio de 1869.—El Alcalde, Hilario de Francisco.

Alcaldia popular de Valdilecha.

Lista de los sujetos que han solicitado la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Valdilecha.

Don Martin Asenjo y Nuñez, instancia sin documentar.

Don Ramon Cabeza y Nuñez, instancia sin documentar.

Don Francisco Barallat y Lopez, instancia documentada.

Don Mariano Martinez Merino, instancia sin documentar.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal de los interesados lo harán en el término de quince dias, á contar desde el que este anuncio aparezca en el Boletín Oficial de la provincia, en esta Alcaldia, segun lo dispone el artículo 101 de la vigente ley municipal.

Valdilecha 30 de julio de 1869.—El Alcalde, Jorge Corral.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

Resumen del movimiento de fondos de dicho Establecimiento en su Casa central, plaza de las Descalzas, y sus dos Auxiliares, plazuela de San Millan, núm. 11 y Corredera de San Pablo, núm. 22, en la semana que termina hoy 1.º de agosto de 1869

Existencia en Tesorería en 25 de julio último, rs....	414.579 60
INGRESOS	
Recibido por desempeños de papel del Estado, alhajas, ropas y otros efectos.....	616.663 75
Id. en depósito y por otros conceptos.....	25.000
Id. por las imposiciones hechas en la Caja de Ahorros, á saber:	
Imponentes nuevos.	37
Imponentes que ya lo eran.	162
Total de imponentes.	199
	49.084
SALIDA.	
Por los empeños sobre papel del Estado, alhajas ropas y otros efectos.....	597.579 73
» devolucion por depósitos y por otros conceptos..	50.534 96
» reintegros en la Seccion central de la Caja de Ahorros, á saber:	
Pagos por saldo.	47
Pagos á cuenta.	19
Total de pagos.	66
	76.977 83
Existencia en este dia Rs.....	380.234 78

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—José Palido y Espinosa.—José Mengibar.—Ramon Maria Calatrava.—Vicente Rodriguez.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, con esta fecha se hace el tercer requerimiento á los señores que á continuacion se expresan, para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por ajividendos pasivos al señor Tesorero don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Don Tomás Hidalgo, acciones números 51, 52 y 53, 1020 rs.

Don Ignacio Pardo, accion núm, 44, 200 rs.

Doña Inés Esquinas, accion núm. 45, 200 rs.

Doña Dolores Llorente, accion núm. 54, 200 rs.

Madrid 31 de julio de 1869.—El Presidente, José Ferrá de Mena.—2.

Se arrienda á pasto y labor, por término de seis años, la dehesa titulada Quejigoso,

término de Nombela, de cabida de una 600 fanegas del marco de Toledo, con el aprovechamiento de la bellota, y la tierra llamada de los Cascajales, solo á labor, en jurisdiccion de Escalona, de cabida de 250 fanegas, propias ambas del excelentísimo señor Duque de Frias.

El remate simultáneo tendrá lugar el domingo 29 de agosto próximo en la administracion de S. E., en Cadalso de los Vidrios, á cargo de don Cipriano Garcia; y en Madrid, en la Contaduría de dicho señor, calle del Fomento, número 2, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos, de los que podrán enterarse los que deseen interesarse en la subasta.—4

Regimiento del Rey, 1.º de Coraceros.

El domingo 8 de agosto, á las once de su mañana, se venden en pública licitacion 29 caballos de deshecho que tiene el espresado Cuerpo en el cuartel de Vicálvaro.—El Teniente Coronel Gefa del Detall, Enrique de Soria Santa Cruz

1204.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1869.